

Cta Prog	Subc Subp	Objg Proy	Ord Spry	Rec	Concepto	Aporte Nación	Recursos Propios	Total
520					ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	100.000.000		100.000.000
520	803				ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	100.000.000		100.000.000
520	803	3			IMPLANTACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL INTEGRAL A NIVEL NACIONAL	50.000.000		50.000.000
				16	FONDOS ESPECIALES	50.000.000		50.000.000
520	803	18			MEJORAMIENTO DE LA ATENCIÓN FORENSE DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN MEDICINA LEGAL A NIVEL NACIONAL	50.000.000		50.000.000
				16	FONDOS ESPECIALES	50.000.000		50.000.000
SECCIÓN 3601								
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL								
TOTAL						78.064.168.375		78.064.168.375
UNIDAD 360111								
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES								
A. FUNCIONAMIENTO						78.064.168.375		78.064.168.375
3					TRANSFERENCIAS CORRIENTES	78.064.168.375		78.064.168.375
3	2				TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	78.064.168.375		78.064.168.375
3	2	2			EMPRESAS PÚBLICAS NACIONALES NO FINANCIERAS	78.064.168.375		78.064.168.375
3	2	2	5		FINANCIACIÓN PENSIONES ISS NEGOCIO DE PENSIONES - ART. 138 LEY 100 DE 1993	78.064.168.375		78.064.168.375
				10	RECURSOS CORRIENTES	78.064.168.375		78.064.168.375
TOTAL APLAZAMIENTO						181.162.593.600		181.162.593.600

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de abril de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1289 DE 2010

(abril 19)

por el cual se reglamenta la Ley 643 de 2001 en lo relacionado con la rentabilidad mínima del juego de apuestas permanentes o chance y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189, el artículo 336 de la Constitución Política y los artículos 2° y 24 de la Ley 643 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1°. *Derechos de explotación.* Los derechos de explotación, tanto para los contratos vigentes como para los que se firmen a partir del presente decreto, corresponden al 12% de los Ingresos Brutos obtenidos según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 643 de 2001.

Artículo 2°. *Rentabilidad mínima.* La rentabilidad mínima del juego de apuestas permanentes o chance, para cada jurisdicción territorial, se establecerá como criterio de eficiencia y obligación contractual en todos los contratos de concesión, y corresponde al mínimo de ingresos brutos que deben generar los operadores del juego durante la vigencia del respectivo contrato, de manera que se sostengan las ventas y se procure su crecimiento como arbitrio rentístico para la salud.

Esos ingresos brutos mínimos los señalarán las entidades concedentes en los estudios previos del proceso licitatorio y en los respectivos contratos, con fundamento en la información que suministre la Superintendencia Nacional de Salud, proveniente del promedio de los datos reportados por los operadores del juego a través del mecanismo de explotación sistematizado en línea y en tiempo real, siempre que el reporte sea del ciento por ciento (100%) de las apuestas y transacciones, más un porcentaje de crecimiento proyectado que la Superintendencia establezca para cada año de la concesión, que se determina por la variación nominal del Producto Interno Bruto Nacional (PIB) según las proyecciones macroeconómicas fijadas por el Gobierno Nacional.

Para la determinación del correspondiente promedio, la Superintendencia Nacional de Salud usará los datos de los últimos seis (6) meses anteriores a esa determinación. Esos datos estarán permanentemente auditados, controlados y certificados por la Superintendencia Nacional de Salud, en su fiabilidad y en su cobertura.

Si los operadores de apuestas permanentes no tienen sistematizada en línea y en tiempo real su operación al ciento por ciento (100%), o si el reporte a la Superintendencia Nacional de Salud no es del total de las apuestas y transacciones, o si la información que hayan reportado no responde a las exigencias técnicas o de auditoría señaladas por esta, o si no existen por lo menos los seis (6) meses de información certificada con anterioridad a la determinación que haga la Superintendencia, la entidad concedente procederá a realizar los estudios de mercado en los términos establecidos en el Decreto 3535 de 2005, a efectos de determinar la rentabilidad mínima.

Artículo 3°. *Pago de anticipos.* Pará el cálculo del anticipo a que hace referencia el artículo 23 de la ley 643 de 2001 se considerará como estudio de mercado el valor promedio mensual de los ingresos brutos reportados por los concesionarios a través del mecanismo de explotación sistematizado en línea y en tiempo real a la Superintendencia Nacional de Salud.

Si los operadores de apuestas permanentes no se encuentran en línea o en tiempo real con la Superintendencia Nacional de Salud o la información que haya reportado no responde a exigencias técnicas o de auditoría señaladas por esta, o no existe por lo menos seis (6) meses de información, o no se encuentra en un 100% utilizando el mecanismo de explotación sistematizado en línea y en tiempo real con la Superintendencia Nacional de Salud; la entidad concedente determinará el valor del anticipo con base en los estudios de mercado realizados en los términos establecidos en el Decreto 3535 de 2005.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente disposición rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de abril de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001319 DE 2010

(abril 15)

mediante la cual se adopta el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura para la elaboración y adaptación de dispositivos médicos sobre medida de prótesis y órtesis ortopédica externa y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2° del Decreto 205 de 2003 y el Decreto 3275 de 2009,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4725 de 2005 por el cual se reglamenta el régimen de registros sanitarios, permiso de comercialización y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos para uso humano, exceptúa a los dispositivos médicos sobre medida.

Que el Decreto 3275 de 2009, en su parágrafo 2° del artículo 1° señala, que le corresponde al Ministerio de la Protección Social establecer los requisitos que deben cumplir los dispositivos médicos sobre medida para su uso, prescripción, elaboración, adaptación y comercialización.

Que teniendo en cuenta que actualmente en Colombia no existe una regulación para la elaboración y adaptación de dispositivos médicos sobre medida de prótesis y órtesis ortopédica externa, se hace necesario definir las condiciones técnicas y sanitarias que deben cumplir los establecimientos en los que se elaboren y adapten dichos dispositivos médicos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente resolución es adoptar el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura para la elaboración y adaptación de dispositivos médicos sobre medida de prótesis y órtesis ortopédica externa, señalar las máquinas, equipos, herramientas e instrumentos con que deben contar los establecimientos en donde se elaboren y adapten dispositivos médicos sobre medida de prótesis y órtesis ortopédica externa y, establecer los procedimientos y requisitos que deben cumplir estos establecimientos, para su inscripción y obtención del Certificado del Buenas Prácticas de Manufactura, ante el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos, Invima.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución se aplica a los establecimientos dedicados a la elaboración y adaptación de dispositivos médicos sobre medida de prótesis y órtesis ortopédica externa, ubicados en el territorio nacional.

Parágrafo. Todo establecimiento dedicado a la elaboración de dispositivos médicos sobre medida de prótesis y órtesis ortopédica externa, necesariamente tendrá que realizar el proceso de adaptación de los dispositivos a sus usuarios, estableciendo una articulación con un servicio de medicina física y/o rehabilitación.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución, se tendrán en cuenta las definiciones que se señalan a continuación:

Acabado: Operación de elaboración después de la alineación dinámica con el fin de producir la prótesis o la órtesis ortopédica externa en su estado final.

Adaptación: Es la actividad de acomodar, apropiar y alinear un dispositivo médico sobre medida de prótesis y órtesis ortopédica externa con la interacción del equipo interdisciplinario con el usuario.